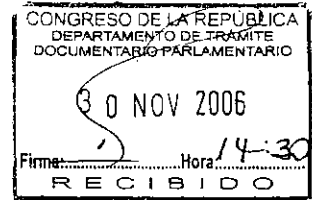


Proyecto de Ley N° Y35/2006-PE.



Lima, 30 de noviembre de 2006.

OFICIO N° 182-2006-PR

Señora Doctora
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

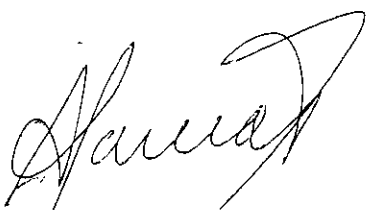
Nos dirigimos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, los siguientes proyectos de Ley:

1. Proyecto de Ley que restringe beneficios penitenciarios a los sentenciados por el delito de violación de la libertad sexual
2. Proyecto de Ley que establece las normas transitorias aplicables a la jurisdicción militar-policial
3. Proyecto de Ley que autoriza una transferencia de partidas del Pliego 006: Ministerio de Justicia al Pliego 001: Presidencia del Consejo de Ministros.
4. Proyecto de Resolución Legislativa que autoriza el ingreso de personal militar de los Estados Unidos de América con armamento, al territorio de la República.

Mucho estimaré que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra estima y consideración.

Atentamente,


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

LEY QUE RESTRINGE BENEFICIOS PENITENCIARIOS A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL

Artículo Único.- Modifícase los artículos 48° y 53° del Código de Ejecución Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 654, de acuerdo al siguiente texto.

“Artículo 48.- Semi-libertad

La semi-libertad permite al sentenciado egresar del Establecimiento Penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención.

Casos especiales

En los casos del artículo 46°, la semi-libertad podrá concederse cuando se ha cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183° del Código Procesal Penal.

Inaplicabilidad

Este beneficio no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 170°, 171°, 172°, 174°, 296°, 297°, 301°, 302° y 319° a 323° del Código Penal”.

“Artículo 53.- Liberación condicional

La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido la mitad de la pena, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención.

Casos especiales.-

En los casos de los delitos a que se refiere el artículo 46º, los artículos **170º, 171º, 172º, 174º del Código Penal**, la liberación condicional, podrá concederse cuando se ha cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183º del Código Procesal Penal.

Inaplicabilidad.-

Este beneficio no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 296, 297º, 301º, 302º y 319º a 323º del Código Penal”.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.



ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República



JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo, el inciso 22 del artículo 139º de nuestra Carta Magna, señala como derecho de la función jurisdiccional "El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad".

Los Beneficios Penitenciarios, como incentivo a la población penal, constituyen mecanismos coadyuvantes al proceso de tratamiento del interno y permiten el mantenimiento de la disciplina, que hace posible la convivencia pacífica y la aplicación de los diversos programas que la administración carcelaria propone, con el objetivo de alcanzar la finalidad asignada al campo penitenciario, esta es, la rehabilitación para la posterior reinserción social del penado, en mejores condiciones que las que provocaron su reclusión.

Dichos beneficios, como derechos expectativos para el interno, no constituyen una concesión de gracia ni mucho menos automática al cumplir solo con los requisitos exigidos por la norma penitenciaria, pues éstos deben determinarse atendiendo a la naturaleza del delito, las acciones positivas desarrolladas por el interno en el proceso de tratamiento y la posibilidad de que su otorgamiento no sólo sea favorable para el penado sino fundamentalmente para la sociedad, puesto que la pena también tiene una función protectora y preventiva para la colectividad.

Los delitos contra la libertad sexual constituyen uno de los ilícitos de mayor reproche para la sociedad, porque atentan contra la integridad, dignidad y libertad de la persona, dejando graves secuelas psicológicas en las víctimas, generando traumas que difícilmente pueden ser superados; lamentablemente estos delitos presentan una gran incidencia en los procesos penales, sin tomar en consideración el elevado número de casos que no son objeto de denuncia por parte de las víctimas.

La Ley N° 28704, eliminó la concesión de los beneficios penitenciarios de redención de pena por el trabajo o estudio, semilibertad y liberación condicional para los sentenciados por las conductas delictivas de violación de la libertad sexual previstos y sancionados en los artículos 173º y 173-A del Código Penal; sin embargo, los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 170º, 171º, 172º y 174º del citado Código pueden acogerse a dichos beneficios, estableciéndose una redención de 5 días de estudio o trabajo por un día de pena privativa de la libertad, pudiendo asimismo acogerse a los beneficios de semilibertad y liberación condicional.

En éste contexto, resulta necesario se equilibre las funciones de protección a la sociedad, prevención general y la función resocializadora de las penas, en

particular en los delitos graves, por lo que es menester restringir los beneficios penitenciarios a los agentes de los acotados delitos, eliminándose la posibilidad que puedan acceder al beneficio penitenciario de semilibertad, precisándose de una regulación especial para el beneficio de liberación condicional, conforme ya sucede con los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aplicación de la presente propuesta legislativa no generará ningún costo al tesoro público. Por el contrario, la concesión adecuada de los beneficios penitenciarios, en atención de la entidad de los bienes jurídicos conculcados por los ilícitos penales y la gravedad de los mismos, constituye un considerable beneficio para la sociedad. Así, el otorgamiento indiscriminado de beneficios a determinados internos genera un impacto negativo sobre la seguridad ciudadana.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto modifica los artículos 48° y 53° del Código de Ejecución Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 654.